

Síntesis del SUP-JIN-552/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Qué factores determinan la nulidad de una elección?

HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de las juezas y jueces de Distrito en Materia Mercantil, en la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación.
2. El 9 de junio, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales y el 26 de junio se declaró la validez de la elección y se ordenó emitir las constancias de mayoría.
3. El 30 de junio, inconforme, la parte actora presentó un juicio de inconformidad en línea.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El actor pretende que se anule la elección en la que se declaró ganador a Liliana Elisa López Beltrani, por inequidad en la contienda y diversas irregularidades graves, tales como el uso de acordeones, el diseño de las boletas, la incorrecta distritación y la falta publicación oportuna de los acuerdos y actos emitidos por el INE.

RESUELVE

Razonamientos

- Se desestiman los planteamientos relacionados con el reparto de acordeones porque no se advierte que el ganador aparezca en ellos.
- Los agravios relacionados con la falta de publicación oportuna de los acuerdos del INE y la falta de representantes son inoperantes.
- Son inoperantes los agravios relacionados con la georeferenciación del distrito electoral judicial y el esquema de votación.

Se confirman los acuerdos impugnados.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-552/2025

PROMOVENTE: JUAN MANUEL GÓMEZ SORIANO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ARROYO ÁLVAREZ

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual se declara la invalidez de la elección de personas juzgadoras de distrito, en el Estado de Veracruz.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	4
4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6. RESOLUTIVO	32

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Un candidato a Juez de Distrito en Materia Mercantil del VII Circuito Judicial, en Boca del Río, Veracruz, presentó un juicio de inconformidad, a efecto de que se declare la nulidad de la elección de personas juzgadoras de distrito, concretamente, en la elección por la cual se eligió el cargo al que fue candidato, para efectos de que se revoque la constancia de mayoría al candidato ganador.
- (2) En dicha demanda, el actor alega que existieron diversas irregularidades graves relacionadas con el uso de acordeones, el diseño de las boletas, falta de supervisión y vigilancia en los cómputos ante la imposibilidad de contar con representantes, así como una distritación incorrecta.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial de la Federación. De entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.
- (4) **2.2 Acuerdo INE/CG228/2025.** El 21 de marzo de 2025¹, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito, en el que, en lo que interesa, de los resultados del procedimiento de asignación aleatoria de los distintos distritos judiciales, le fue asignado al actor el Distrito Judicial Electoral 01 del 7 Circuito, para competir por el cargo para el que fue postulado.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

- (5) **2.3. Acuerdo INE/CG51/2025.** El treinta de enero, el Consejo General del INE aprobó el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entre ellas, la de jueces y juezas de distrito en materia mercantil del 07 Circuito Judicial.
- Esta se puede visualizar a continuación:

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVAVeracruz de Ignacio de la Llave

CIRCUITO JUDICIALVII

DISTRITO JUDICIAL1

DISTRITO ELECTORAL8

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0-1 PL

MIXTO

BARRALES OVIEDO ALBA LORENA

0-2 PE PJ

MIXTO

FUENTES FLORES CLAUDIA CITLALI

0-3 EF

MIXTO

GUDIÑO MARTINEZ SARA JUDITH

0-4 PE

LABORAL

HERNANDEZ MAROTO AIDEE

0-5 PJ PL

MIXTO

HERNANDEZ MILAGRO ITZEL

0-6 PE

MERCANTIL

LOPEZ BELTRANI LILIA ELISA

0-7 PL

MIXTO

POTENCIANO RUIZ JUDITH

0-8 PL

PENAL

RIVERÁ HERRERA ERIKA

0-9 PJ

LABORAL

ROMAN SEGURA MARIA DEL SOCORRO

1-0 PE

MIXTO

RUIZ LLITERAS ANA IVONNE

1-1 PE

MIXTO

SANCHEZ MONTALVO MIRIAM NALLELY

1-2 PE PJ PL

MIXTO

SUÁREZ DE LOS SANTOS DANIELA DEL CARMEN

1-3 PL

MIXTO

TOVAR VADILLO YOLANDA AIDEE

1-4 PE

PENAL

VARGAS SANCHEZ JOVANA VIANNEY

1-5 PJ PL

LABORAL

VIVEROS VILLEGAS ROSA MARIA

En este distrito se elegirán 9 cargos de las siguientes especialidades por materia:

LABORAL2

MERCANTIL1

MIXTO4

PENAL1

PENAL Y AMPARO EN MATERIA PENAL1

PROPUUESTAS

PE PODER EJECUTIVO

PJ PODER JUDICIAL

PL PODER LEGISLATIVO

EF JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

1-6 PL

PENAL Y AMPARO

ACOSTA RAMIREZ ENRIQUE

1-7 PL

MIXTO

ALVAREZ SANCHEZ ENRIQUE FRANCISCO

1-8 PJ

PENAL Y AMPARO

AMADOR PACHECO MORONI LAMAN

1-9 PE

MIXTO

CANTU TREVIÑO JUAN JOSE

2-0 PL

MERCANTIL

CASTELLANOS MAR MARCO ANTONIO

2-1 PJ

MIXTO

COVARRUBIAS FLORES HECTOR HUGO

2-2 PE PJ PL

MIXTO

CRUZ BURGON HARRY EDUARDO

2-3 EF

PENAL

FLORES LUNA ULISES

2-4 PL

LABORAL

GARDOÑO DE JESUS RODRIGO RICARDO

2-5 EF

MERCANTIL

GOMEZ SORIANO JUAN MANUEL

2-6 PE

LABORAL

MARQUEZ TENORIO JOSE FRANCISCO

2-7 PL

MIXTO

MARTINEZ VALERIO EDILBERTO

2-8 PE

PENAL

MEDORIO SAYAGO OMAR

2-9 PE

MIXTO

ORTEGA ARGUELLES DERIAN

3-0 PJ

MIXTO

PORTILLA HERNANDEZ GUSTAVO DE JESUS

3-1 PL

PENAL Y AMPARO

RODRIGUEZ MEJIA ALEJANDRO

3-2 PJ

MIXTO

ROSSELL MARTINEZ ANDRES

3-3 PJ PL EF

LABORAL

RUIZ ORTEGA GABRIEL

3-4 PL EF

MIXTO

SANTIAGO SANTIAGO FERMIN

3-5 PE

LABORAL

USCANGA YEPEZ RICARDO JAVIER

3-6 PE

PENAL

VARGAS SUAREZ CLISERIO

3-7 PE

MIXTO

VAZQUEZ PATRACA ALVARO ULISES

3-8 PE

MIXTO

VEGA LUNA JOSE

(6) **2.4. Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria, en el que se eligieron, de entre otros, el cargo de juezas y jueces de Distrito en Materia Mercantil, electos en el Distrito Judicial 01 del 7 Circuito Judicial.

(7) Los resultados de dicha elección fueron los siguientes:

8	LOPEZ BELTRANI LILIA ELISA	Mercantil	1	195,609	M
9	CASTELLANOS MAR MARCO ANTONIO	Mercantil	1	134,323	H
10	GOMEZ SORIANO JUAN MANUEL	Mercantil	1	72,483	H

(9) **2.5. Declaración de validez.** En una sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo

3

SUP-JIN-552/2025

INE/CG574/2025, por el que declaró la validez de la elección de las juezas y jueces de juzgados de Distrito y emitió las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

- (10) **2.6. Juicio de Inconformidad SUP-JIN-552/2025.** Inconforme con los resultados, la parte actora presentó el treinta de junio un juicio de inconformidad mediante la Plataforma de Juicio en Línea.
- (11) **2.7. Trámite.** Una vez recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-552/2025** y lo turnó al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien lo radicó en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad, pues se vincula con el proceso electoral de las juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación².

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (13) La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, refiere que se configura la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de efectos jurídicos que se pretenden obtener.
- (14) No existe en la legislación electoral disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora, aun en caso de declararse su inelegibilidad, por una candidatura de otro distrito. De ahí que, en caso de que se genere la inelegibilidad del candidato ganador, no se generaría ningún beneficio jurídico para el promovente, pues el marco legal vigente no permite la reasignación del cargo.
- (15) Esta Sala Superior estima que es **infundada** la causal de improcedencia. En primer lugar, porque la pretensión del actor de este juicio de

² Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), y 53, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios.



inconformidad no es que se le asigne el cargo, pues en ninguna parte de la demanda manifiesta tal petición.

- (16) Lo que en todo momento solicita el actor es que se anule la elección en la que se declaró ganador a Liliana Elisa López Beltrani, por inequidad en la contienda. En ese sentido, esta Sala Superior estima que el reclamo amerita un estudio de fondo, ya que se relaciona con la validez de una elección constitucional, lo cual es un tema de orden público; además en dicha elección el actor participó como candidato y señala irregularidades que impidieron una contienda equitativa y, en su perspectiva, impiden que se confirme la validez de la elección.

5. PROCEDENCIA

- (17) El juicio de inconformidad cumple con los requisitos de procedencia, por las razones que se desarrollan en los subapartados siguientes:
- (18) **Forma.** El requisito se cumple, porque en la demanda consta el nombre y firma de quien promueve, se precisan los actos de autoridad que se reclaman, los hechos que motivan las controversias, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en perjuicio del actor.
- (19) **Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, ya que la sesión extraordinaria del Consejo General del INE por la cual se determinaron los actos impugnados, se llevó a cabo el veintiséis de junio, mientras que la publicación del acuerdo respectivo se realizó el primero de julio, así, dado que la demanda se promovió el treinta de junio, esta resulta oportuna, al estar dentro del plazo de cuatro días establecidos legalmente para ese efecto bajo cualquiera de los supuestos.³
- (20) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque el actor comparece por su propio derecho, e impugna las sentencias en las

³ Acuerdo INE/CG574/2025, consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761762&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0

que fue promovente, las cuales estima que le causan perjuicio a su esfera de derechos.

- (21) **Definitividad.** El requisito se satisface, ya que no se prevé ningún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado con anterioridad a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

5.1 Requisitos especiales del juicio de inconformidad

- (22) De conformidad con el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad debe satisfacer determinados requisitos especiales de procedencia, mismos que se encuentran colmados en el presente juicio de inconformidad conforme a lo que se señala en los siguientes párrafos.
- (23) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que el actor señala que controvierte la declaración de validez de la elección y de las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en la elección de **Juezas y Jueces de Distrito respecto de la elección en Materia Mercantil por el Distrito Judicial 1 en el 7 Circuito Judicial**, realizadas por el Consejo General.
- (24) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** De igual manera se cumple con este requisito, ya que la parte actora señala que impugna la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de la elección. Por tanto, sí se cumple con este requisito.
- (25) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dicho requisito resulta inaplicable al presente juicio.

6. ESTUDIO DE FONDO

(26) 6.1 Planteamiento del caso

- (27) El actor fue candidato en la elección de juez de Distrito especializado en Materia Mercantil por el 1 Distrito Judicial Electoral del 7 Circuito Judicial,

con sede en Boca del Río, Veracruz, cargo para el cual el Consejo General del INE determinó que se encontraba una vacante disponible.

- (28) Una vez que se llevó a cabo la jornada electoral, el Consejo General INE realizó el acuerdo de la sumatoria nacional, según el cual el actor obtuvo el segundo lugar entre los candidatos hombres y el tercer lugar del total de las candidaturas de ambos géneros para ese cargo.
- (29) Por tanto, la asignación del cargo se hizo en favor de la persona candidata con mayo votación, como se advierte del siguiente caudro:

8	LOPEZ BELTRANI LILIA ELISA	Mercantil	1	195,609	M
9	CASTELLANOS MAR MARCO ANTONIO	Mercantil	1	134,323	H
10	GOMEZ SORIANO JUAN MANUEL	Mercantil	1	72,483	H

- (30) Inconforme con declaración de validez y la asignación del cargo en favor de Lilia Elisa López Beltrani, el actor presentó este medio de impugnación.

6.2 Agravios

- (31) El actor refiere que esta Sala Superior ha establecido que la imparcialidad en una contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.
- (32) El Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG334/2025⁴, el cual fue modificado por la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-101/2025 y acumulados, dejando sin efectos la prohibición dirigida a los servidores públicos y entes de gobierno de intervenir en la elección judicial; sin embargo, sostiene que lo correcto era que la Sala Superior confirmara el acuerdo ahí controvertido con el fin de garantizar los principios y valores del sistema electoral y los que rigen la función judicial.

⁴ Por el que se aprobaron los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se prohibió la intervención de servidores públicos y entes gubernamentales tanto en la promoción y difusión de la elección judicial como en la realización de actos de proselitismo y propaganda.

- (33) Sin embargo, a pesar lo anterior, existe evidencia en diversas redes sociales vinculadas con MORENA y la denominada “Cuarta Transformación”, en las que se indicaba a los electores que, si no sabían por quién votar, lo hicieran por los propuestos por el Poder Ejecutivo; además de una intervención de servidores públicos en la elección y el uso del color guinda similar al color del partido político citado y del gobierno, para promocionar la elección judicial.
- (34) Alega que, existen indicios fuertes, como notas periodísticas, imágenes y videos que acredita la distribución de acordeones, en el estado de Veracruz, en los que se indica por las personas que se debe votar. Anexa siete imágenes y cinco ligas electrónicas, que, a su decir, acreditan la distribución de acordeones en el estado de Veracruz.
- (35) Sostiene que no se puede encontrar una prueba directa que acredite quien fue el autor de los acordeones o con que recurso se pagaron, pero que alguien los elaboró, con la presunción fuerte de que pudieron tener su origen en gobiernos, militantes o simpatizantes relacionados con la 4T, y que el simple hecho de que se hayan elaborado y distribuido constituye en si mismo, una grave violación a la ley, al tratarse de propaganda ilegal.
- (36) Refiere que un dato de la influencia de los acordeones en la elección es el número de seguidores en redes sociales de los candidatos judiciales, pues el número de votos de la candidata ganadora es muy superior a los números de seguidores que tiene en sus redes sociales.
- (37) Por otro lado, sostiene que el INE actuó de manera poco transparente y diligente en la publicación de acuerdos, actos y resoluciones relacionados con el proceso electivo.
- (38) Señala que la figura de los representantes es fundamental a lo largo de todo el proceso electoral, ya que, tienen una función de supervisión y vigilancia, sin embargo, en estas elecciones no existieron representantes, lo que les imposibilitó garantizar la observancia de los principios de imparcialidad, objetividad y certeza.



- (39) Alega que hubo una incorrecta distritación o georeferenciación en el distrito judicial 1, ya que las personas votantes que acudieron a las urnas para elegir a la jueza y juez de distrito en materia mercantil para el VII Circuito, no son las mismas personas que recibirán la prestación del servicio de impartición de justicia por los candidatos ganadores, una vez que entren en funciones.
- (40) Alega que el diseño de las boletas es defectuoso, esencialmente porque, en el caso concreto, únicamente hubo una candidata mujer, por lo que no se debió de diferenciar entre candidatos hombres y candidatas mujeres, porque al existir para una vacante tres candidaturas, dos hombres y una mujer, los candidatos hombres compiten entre sí mismos y con la candidata mujer, lo que genera una división artificial del voto, lo que pone en evidencia la incongruencia de la forma de votación.

6.3 Determinación de esta Sala Superior

Diseño de boletas y georeferenciación distrital

- (41) El actor alega que el diseño de las boletas es defectuoso, esencialmente porque, en el caso concreto, únicamente hubo una candidata mujer, por lo que no se debió de diferenciar entre candidatos hombres y candidatas mujeres, porque al existir para una vacante para tres candidaturas, dos hombres y una mujer, los candidatos hombres compiten entre sí mismos y con la candidata mujer, lo que genera una división artificial del voto, lo que pone en evidencia la incongruencia de la forma de votación.
- (42) Previo a calificar el agravio es necesario realizar un contexto sumario del presente asunto, donde el actor se postuló para contender por la **vacante única** de persona juzgadora de Distrito en Materia Mercantil en el Distrito 01 del Séptimo Circuito, con sede en Veracruz.
- (43) En total, como aspirantes al cargo, se postularon una candidata mujer y dos candidatos hombres. A pesar de que solo se eligió una vacante para el cargo mencionado, **la boleta incluyó un recuadro de votación para mujeres y otro para hombres**, como se observa a continuación.

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA Veracruz de Ignacio de la Llave CIRCUITO JUDICIAL VII DISTRITO JUDICIAL 1 DISTRITO ELECTORAL 8

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

En este distrito se elegirán 9 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
LABORAL	2
MERCANTIL	1
MIXTO	4
PENAL	1
PENAL Y AMPARO EN MATERIA PENAL	1

PROFESIONES

PE: PODER EJECUTIVO
PJ: PODER JUDICIAL
PL: PODER LEGISLATIVO
EF: JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

Consejero Presidente del Consejo General del IFEJ
Lic. Guadalupe Tzucbal Zenteno
Secretaría Ejecutiva del IFEJ
Dra. Claudia Arrieta Espinoza

(44) La votación que recibió cada candidatura, en orden descendiente, fue la siguiente:

8	LOPEZ BELTRANI LILIA ELISA	Mercantil	1	195,609	M
9	CASTELLANOS MAR MARCO ANTONIO	Mercantil	1	134,323	H
10	GOMEZ SORIANO JUAN MANUEL	Mercantil	1	72,483	H

(45) La persona que obtuvo el mayor número de votos, de entre todas las candidaturas de ambos sexos, fue Lilia Elisa López Beltrani, a quien, en consecuencia, se le asignó el cargo. Por su parte, el actor del presente juicio, Juan Manuel Gómez Soriano, quedó en tercer lugar de la votación.

(46) El enjuiciante acude ante esta instancia para inconformarse de la asignación que hizo el INE, en consideración del actor, al realizar la asignación, no ponderó correctamente la regla de voto concurrente o combinado que se permitió para elegir al cargo **único** por el que contendió, la cual generó un efecto distorsivo sobre la voluntad electoral.



- (47) Dicha afirmación la sustenta sobre el hecho de que, en el Distrito 01 solo contendió una candidata mujer frente a dos candidatos hombres, lo que, a su juicio, se tradujo en que ninguno de los candidatos hombres tuviera una real oportunidad de ganar. Esto, porque la candidata no compitió contra otra candidatura de su propio género, mientras que cada candidato hombre compitió contra otro, por lo que, si el diseño de la boleta de la elección en la que participó permitía votar por una mujer y un hombre de manera concurrente, inevitablemente, la mujer candidata tendría una mejor votación que cualquier candidato hombre, en lo individual.
- (48) Es decir, el actor plantea como agravio, en esencia, que el diseño de la boleta que permitió una regla de votación concurrente –para un hombre y para una mujer, cuando solamente estaba sujeta a elección una vacante única– distorsionó la voluntad popular, porque propició que, en lo individual, la única candidata mujer obtuviera más votos que cualquiera de los dos candidatos hombres.
- (49) El agravio es **fundado**, pero a la postre, **inoperante**.
- (50) En efecto, **el actor tiene razón** cuando señala que el diseño y las reglas que se aplicaron a la elección en la que contendió, las cuales permitieron que el electorado votara al mismo tiempo por un hombre y por una mujer, para elegir una sola vacante de la Materia Mercantil, propició que no hubiera certeza en el cómputo de la votación porque rompió con el principio de “un voto una persona”, y, por lo tanto, generó que el cómputo de la votación no reflejara fielmente la voluntad popular.
- (51) Sin embargo, el agravio es **inoperante**, porque fueron las reglas conforme a las cuales las candidaturas participaron y, por lo tanto, los resultados electorales no se pueden alterar en este momento, pues de lo contrario, se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica, en perjuicio de las candidaturas contendientes.
- (52) El diseño de la boleta que el INE definió para la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Mixta del Distrito 01 de Veracruz, **dio a**

entender al electorado que debía emitir su voto para elegir a una mujer y un hombre para ocupar la vacante única en cuestión.

- (53) Así, no se puede ignorar que el diseño de la boleta generó condiciones que incidieron negativamente en la certeza de la voluntad popular, en la seguridad jurídica y en el principio de igualdad democrática. Es decir, el diseño que permitió que el electorado votara por una mujer y por un hombre, para elegir un solo cargo de elección popular, generó confusión en el electorado respecto de la manera en la que debía emitir su voto, además de que rompió con el principio que mandata que cada persona pueda emitir un solo voto por el mismo cargo.
- (54) Por ende, si bien el actor tiene razón en cuanto a que las reglas aprobadas por el INE y el diseño de la boleta de la elección en la que participó, generaron condiciones inequitativas para algunas candidaturas –en este caso, para las candidaturas de hombres–, esas fueron las reglas que aplicaron a la contienda en la que participaron y, por lo tanto, al haber quedado firmes, en este momento, no se puede hacer nada para corregir sus efectos distorsivos.
- (55) Entonces, la boleta aprobada por el INE atenta contra los principios de certeza y seguridad jurídica, al disponerse de una mayor cantidad de recuadros para la emisión del sufragio que cargos vacantes para ser electos, sin que el electorado hubiera contado con reglas claras sobre la forma en que debía emitir su voto en estos casos, y generando ventajas indebidas en favor de las candidaturas que contendieron contra menos candidaturas de su mismo género que otras.
- (56) Estas condiciones afectaron a los candidatos hombres, puesto que cada hombre compitió por un solo cargo contra otro candidato, mientras que la candidata mujer no compitió contra alguna otra candidata mujer. De ahí que, en efecto, los votos que obtuvo la candidatura única de mujer fue mayor a los votos que obtuvieron cualquiera de las candidaturas de hombres. O, en otras palabras, que el diseño de la boleta permitiera distorsionar la votación



popular y, por lo tanto, no reflejara con exactitud las preferencias de la mayoría.

- (57) Sin embargo, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las candidaturas que participaron bajo las reglas aprobadas previamente por el INE, los resultados de la elección cuestionada en el presente Juicio de Inconformidad, se deben **confirmar**.
- (58) En esa línea argumentativa, los agravios relacionados con la distritación o georeferenciación del Distrito Judicial 01, en Veracruz, también son **inoperantes**.
- (59) Se insiste, porque si en esta etapa del proceso se ordenara variar una regla que fue hecha del conocimiento de todas y todos los participantes de manera previa, no sólo atentaría en contra del derecho a ser votado de aquellas candidaturas que obtuvieron el triunfo sino también, en contra del principio de certeza que debe regir en todos los procesos electorales, previsto en el artículo 41 de la Constitución general, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.
- (60) Ahora bien, en relación con la forma en cómo se llevaría a cabo la elección de las magistraturas por entidad federativa, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG62/2025 por el que se ajustó el marco geográfico electoral en el proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (61) En dicha determinación, la autoridad electoral estableció diversos criterios con el fin de fraccionar el alcance de cada cargo y asegurar que la ciudadanía pudiera votar en igualdad de circunstancias entre todo el electorado.

- (62) Al respecto, se enfatizó que, tratándose de la elección de las Magistradas y Magistrados de circuito, así como de juezas y jueces de distrito, la misma se realizaría por circuito judicial, y determinó el método de asignación para el caso de circuitos judiciales que serían divididos en distritos electorales, a través del principio de especialidades que, para evitar la concentración de juzgadores, se promovería una distribución equitativa que responda a las necesidades de cada distrito judicial.
- (63) De igual forma, la autoridad electoral determinó que para la asignación de cargos se conformarían dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en el distrito judicial electoral, las cuales se ordenarían conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
- (64) A partir de lo anterior, es evidente que las reglas sobre la asignación de votación de distritos judiciales fueron establecidas con anterioridad por la autoridad electoral, sin que en el caso las mismas hubieran sido objeto de impugnación por parte del actor, y al haber sido candidato en dicha elección, es evidente que el promovente decidió participar con dichas reglas, siendo que, una vez conocidos los resultados (mismos que no le favorecieron) pretende modificar un procedimiento de organización previamente establecido y conocido por cada una de las y los participantes, y que en esta etapa no podría variar.

Falta de representantes en casilla y publicación oportuna de Acuerdos del INE

- (65) De la misma forma, son **inoperantes**, los agravios relacionados con la falta de representantes de casilla, porque fueron las reglas conforme a las cuales las candidaturas participaron y, por lo tanto, los resultados electorales no se pueden alterar en este momento, pues de lo contrario, se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica, en perjuicio de las candidaturas contendientes.
- (66) En efecto, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG57/2025, donde se aprobó el modelo de casilla seccional, en donde se estableció que



ni en la Constitución ni en la ley adjetiva se advertía que el constituyente hubiera previsto la posibilidad de presencia de representantes ante el órgano que realice el cómputo, al tratarse de un acto que debe regirse bajo los principios de imparcialidad y neutralidad.

- (67) En la sentencia SUP-JDC-1240/2025 y acumulados, se revisó la validez del Acuerdo INE/CG57/2025, por el cual se aprobó el modelo de casilla seccional, así como el diseño e impresión de la documentación electoral federal. La parte actora sostuvo que el acuerdo impugnado había incurrido en una omisión al no garantizar que las candidaturas judiciales contaran con representantes ante las mesas directivas de casilla y los consejos distritales durante las etapas de escrutinio y cómputo, lo que, a su juicio, vulneraba los principios de certeza, equidad y transparencia.
- (68) El Tribunal sostuvo que, para que exista una omisión, es necesario que haya una directriz o mandato particularizado para su implementación y eficacia, lo que en ese caso no ocurría, ya que ni la Constitución ni la legislación electoral imponían al INE la obligación de regular la representación de las candidaturas ante dichos órganos.
- (69) En esa decisión, la Sala Superior también precisó que la normativa aplicable establecía que la participación de los poderes postulantes culminaba con la elección de candidaturas y la remisión de las listas al INE, por lo que resultaba inviable considerar su representación ante la autoridad encargada de realizar el escrutinio y cómputo. Además, señaló que en ninguna parte de la reforma constitucional ni de la legislación adjetiva se advertía que el constituyente hubiera reservado la posibilidad de la presencia de representantes ante el órgano encargado del cómputo, dado que se trata de un acto que debe regirse bajo los principios de imparcialidad y neutralidad.
- (70) Incluso, se puntualizó que, aun en el supuesto de que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo en la mesa directiva de casilla, no podrían acudir representantes de los poderes postulantes o de otras personas, pues ello

no está contemplado en la norma y se estaría en riesgo de vulnerar la neutralidad que debe regir la actuación de la mesa.

- (71) Por estas razones, la Sala Superior concluyó que no asistía la razón a la parte actora. Esta Sala Superior reiteró consideraciones análogas en las sentencias SUP-JDC-1959/2025 y SUP-JDC-2113/2025 y acumulados.
- (72) En consecuencia, es evidente que la posibilidad de presencia de representantes ante el órgano que realice el cómputo de la votación, fue establecida con anterioridad por la autoridad electoral, y confirmadas por la Sala Superior; por tanto, no se podría modificar un procedimiento de organización previamente establecido y conocido por cada una de las y los participantes, y que en esta etapa no podría variar.
- (73) Por lo que respecta a los agravios relacionados con la falta de publicación oportuna del INE de actos y resoluciones relacionados con el proceso electivo, los agravios son **inoperantes**.
- (74) La calificativa obedece a que el actor se limita a señalar una serie de acuerdos que, a su decir, evidencian un retraso excesivo en su publicación, y la resolución del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2084/2025 por esta Sala Superior no se apegó al derecho de acceso a la justicia de los candidatos; las cuales se consideran manifestaciones genéricas, porque no precisa cómo la falta de impugnación de una determinada actuación le provocó una afectación particular, en específico en la elección en la cual compitió.

Nulidad de la elección por existencia de acordeones e intervención de servidores públicos

- (75) Son **ineficaces** los planteamientos de nulidad de la elección que hace el actor, ya que los medios de prueba aportados son insuficientes para acreditar su hipótesis, que se refiere a “que la candidata ganadora obtuvo el triunfo con motivo de una estrategia sistemática orquestada por medio de ‘acordeones’”.



- (76) Ha sido posición de este Tribunal Electoral que, para justificar la nulidad de la elección, las violaciones que se hagan valer deben ser de tal entidad que permita afirmar que no se trató de una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía.
- (77) Es decir, las violaciones deben ser **sustanciales, graves, plenamente acreditadas, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos referidos.
- (78) Ahora el artículo 77 Ter de la Ley General establece que:

Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

b) Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;

d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o

⁵ La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada

e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

2. Las causales de nulidad señaladas en el párrafo anterior deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

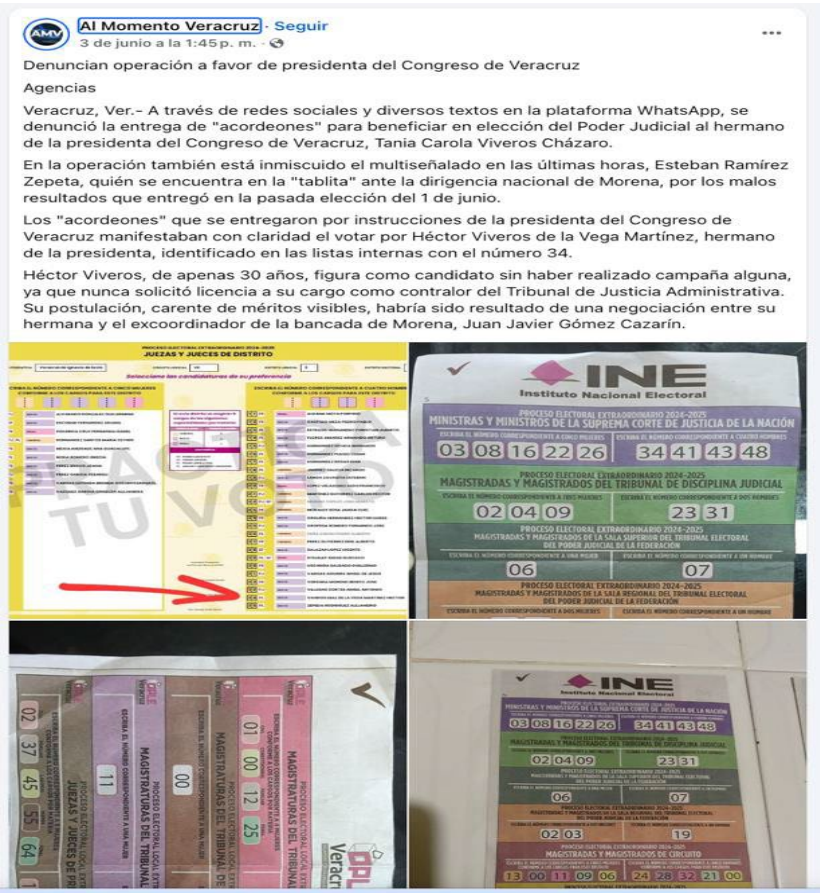
- (79) Sobre este último punto, es decir, la referencia a que las causales de nulidad deberán estar “plenamente acreditadas”, en estos casos resulta trascendente la aportación de **indicios** que sumados permitan establecer un razonamiento probatorio válido en favor de la existencia de las irregularidades alegadas.
- (80) **En el caso**, el actor impugna la declaración de validez y la entrega de la respectiva constancia a la candidata ganadora Liliana Elisa López Beltrani, identificado con el número 06 en la boleta, y solicita la nulidad de la elección en términos del artículo 77 y 77 ter de la Ley de Medios.
- (81) Sustenta su pretensión en el incumplimiento del deber de neutralidad de servidores públicos, así como en la hipótesis fáctica consistente en que el triunfo de la candidata ganadora es resultado de una estrategia orquestada a través de “acordeones”, ya que ganó, a pesar de que el número de sus seguidores en sus redes sociales era mucho menor de las personas que votaron por ella, y quienes votaron por ella, fueron porque se les indicó por quién deberían votar.
- (82) Para acreditar su dicho, ofrece los siguientes medios de prueba: liga electrónica de 5 notas periodísticas, ocho imágenes de capturas de pantalla de “acordeones”, así como las redes sociales de la candidata ganadora.
- (83) En esencia, la hipótesis que plantea el actor, a partir de sus afirmaciones, se puede integrar con los siguientes elementos: *i)* En la elección en la que compitió, la persona que obtuvo el triunfo utilizó una estrategia ilícita, basada en el uso de acordeones (guías de votación); *ii)* el uso de



acordeones fue determinante para el resultado de la votación en la elección en la que participó.

- (84) La hipótesis planteada implicaría que la ganadora de la elección utilizó “acordeones” como una forma ilícita de propaganda electoral, pero, además, para que ese hecho fuera determinante en el resultado, también implicaría que el uso de “acordeones” se dio en forma masiva respecto de la elección concreta que aquí se impugna y que tuvo una dispersión relevante en el territorio correspondiente a dicha elección de las personas juzgadoras de distrito en Materia Mercantil, del Distrito Judicial 01, del VII Circuito Judicial, en Veracruz.
- (85) Esta Sala Superior se abocará a estudiar los medios de prueba aportados a fin de verificar si generan indicios que permitan constatar la hipótesis fáctica en la que se sustenta la pretensión de nulidad de elección planteada por el actor.
- (86) El actor presenta 4 **notas periodísticas**, a fin de demostrar que existió una **orquestración** de indebida inducción al voto a través de “acordeones”, en donde contendió el actor. Los encabezados que el actor refiere son los siguientes:

- “Denuncian operación a favor de presidenta del Congreso de Veracruz”, *Al Momento Veracruz*, 3 de junio de 2025.
<https://www.facebook.com/share/p/12K4qZLwFiZ/>



- https://www.presencia.mx/nota.aspx?id=211665&s=3&fbclid=IwY2xjaWLPyPVleHRuA2FibQlXMAbicmlkETfHcVpsSIVJbGJKWWdPZmpkAR6h_B2DQgP6vypyZwiENXWcUj1ZSv2xmhY5xeH7GNW7Wnri9

- La Jornada Veracruz, 14 de junio de 2025.
<https://jornadaveracruz.com.mx/por-acordeonesabogados-buscan-tirar-los-comicios-federales-depersonas-juzgadoras/>

21

- “En Veracruz empezaron a circular “acordeones” para la elección judicial”, *Formato7*, 30 de mayo de 2025. <https://www.facebook.com/share/p/16dzDrosTg/>



- (87) Al respecto, esta Sala Superior advierte que los enlaces periodísticos aportados llevan a distintas notas específicas, en la primera nota que corresponde a una publicación en Facebook de Al Momento Veracruz, se señala que a través de redes sociales y diversos textos en la plataforma WhatsApp, se denunció la entrega de "acordeones" para beneficiar en elección del Poder Judicial al hermano de la presidenta del Congreso de Veracruz, Tania Carola Viveros Cházaro, y que se entregaron por instrucciones de ella y manifestaban con claridad el votar por Héctor Viveros de la Vega Martínez, hermano de la presidenta, identificado en las listas internas con el número 34.
- (88) El segundo enlace, corresponde a una nota del diario digital Presencia, relacionada con el municipio Las Choacas, que se encuentra al sur del estado de Veracruz, correspondiente al Distrito Judicial 02 de ese estado,



en la que se hace notar que abunda en redes sociales, casas particulares y reuniones políticas los llamados “acordeones”: listas impresas o digitales que indican con precisión qué número marcar en la boleta. Aunque presentadas como guías ciudadanas, estas listas han despertado una fuerte polémica a nivel nacional por su uso masivo.

- (89) El tercer enlace, corresponde al periódico La Jornada Veracruz, que se trata de una nota periodística relacionada con una solicitud de ciudadanos, empresarios y exmagistrados, presentada ante el INE para anular la elección, en la que se puso de manifiesto el uso de acordeones.
- (90) El cuarto enlace, corresponde a una página de Facebook de Formato Siete, que al hacer click, se redirige a la página de Formato Sie7e, y una nota periodística relacionada con la circulación de acordeones para la elección judicial, precisando los 98 cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Veracruz, 15 magistrados para el Tribunal Superior de Justicia; además de 5 magistrados que integrarán el Tribunal de Disciplina Judicial; y un magistrado para el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; además de 77 jueces.
- (91) Por tanto, los medios de prueba consistentes en enlaces que conducen a notas periodísticas que el actor ofreció, no aportan ningún indicio de una estrategia sistemática y generalizada de distribución de acordeones que tuviera impacto en el territorio que corresponde a la elección en la que participó.
- (92) Además, si bien esto si demuestra la existencia de guías de votación, no se demuestra que el día 01 de junio se hayan distribuido, porque no se ofrecieron elementos para conocer el grado de distribución de la información como para poder considerar que se está en presencia de una violación debidamente probada que tenga las características de ser general y determinante, que se requieren para anular una elección.
- (93) Por otra parte, para acreditar que **el supuesto fenómeno de comportamiento electoral, inducido por “acordeones” tuvo impacto en la elección en la que participó**, el actor aporta en su demanda una liga de

una página de Facebook de Tomás Gonzalez Corro <https://www.facebook.com/share/p/1LxwoEe5zg/>; y siete imágenes de ejemplos de impresiones gráficas. Estas imágenes son las siguientes.





DISTRITO 9

PEROTE



PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ESCRIBAN EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN SUJETO ESCRIBAN EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN SUJETO

01	04	18	25	30	42	48	58
----	----	----	----	----	----	----	----

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ESCRIBAN EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN SUJETO ESCRIBAN EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN SUJETO

01	17
----	----

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ESCRIBAN EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN SUJETO ESCRIBAN EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN SUJETO

04	03
----	----

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUECES Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ESCRIBAN EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN SUJETO ESCRIBAN EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN SUJETO

04	17	45	55	79	97	110	119	135	162
----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----

DISTRITO 10

XALAPA



DPLE
Veracruz



Instituto Nacional Electoral

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ESTADAL EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNO O MÁS ALFABÉTICOS 03 08 17 22 26	ESTADAL EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS O MÁS ALFABÉTICOS 34 41 43 48
---	--

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRATURAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ESTADAL EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES O MÁS ALFABÉTICOS 02 04 09	ESTADAL EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS O MÁS NÚMEROS 23 31
--	--

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRATURAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPLENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADAL EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNA O MÁS LETRAS 06	ESTADAL EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN NÚMERO 07
--	---

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRATURAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPLENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADAL EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS O MÁS ALFABÉTICOS 02 03	ESTADAL EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN NÚMERO 14
--	---

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRATURAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPLENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADAL EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNO O MÁS ALFABÉTICOS 13 X 11 02 X	ESTADAL EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS O MÁS NÚMEROS 16 22 30 25 26
---	---

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ESTADAL EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNO O MÁS ALFABÉTICOS 15 X 03 05 X	ESTADAL EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS O MÁS NÚMEROS 33 20 38 23 18
---	---

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ESTADAL EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNO O MÁS ALFABÉTICOS 01 04 18 25	ESTADAL EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS O MÁS NÚMEROS 30 42 48 58
--	--

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ESTADAL EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNA O MÁS LETRAS 01	ESTADAL EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN NÚMERO 17
--	---

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ESTADAL EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNA O MÁS LETRAS 04	ESTADAL EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN NÚMERO 03
--	---

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ESTADAL EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNO O MÁS ALFABÉTICOS 04 17 45 55 79	ESTADAL EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS O MÁS NÚMEROS 97 110 119 135 162
---	---

DISTRITO 12

COATEPEC

DPLE
Veracruz

INE
Instituto Nacional Electoral

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPLENTO DE JUSTICIA

ESCRIBANA ILUSTRADO CONCORDANTE A LOS NÚMEROS
CONCORDANTES A LOS NÚMEROS CONCORDANTES A LOS NÚMEROS

01 04 18 25 30 42 48 58

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ESCRIBANA ILUSTRADO CONCORDANTE A LOS NÚMEROS
CONCORDANTES A LOS NÚMEROS CONCORDANTES A LOS NÚMEROS

01 17

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ESCRIBANA ILUSTRADO CONCORDANTE A LOS NÚMEROS
CONCORDANTES A LOS NÚMEROS CONCORDANTES A LOS NÚMEROS

04 03

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUECES Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ESCRIBANA ILUSTRADO CONCORDANTE A LOS NÚMEROS
CONCORDANTES A LOS NÚMEROS CONCORDANTES A LOS NÚMEROS

04 17 45 55 79 97 110 119 135 162

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MINISTROS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESCRIBANA ILUSTRADO CONCORDANTE A LOS NÚMEROS
CONCORDANTES A LOS NÚMEROS CONCORDANTES A LOS NÚMEROS

03 08 17 22 26 34 41 43 48

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADOS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ESCRIBANA ILUSTRADO CONCORDANTE A LOS NÚMEROS
CONCORDANTES A LOS NÚMEROS CONCORDANTES A LOS NÚMEROS

02 04 09 23 31

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADOS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPLENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESCRIBANA ILUSTRADO CONCORDANTE A LOS NÚMEROS
CONCORDANTES A LOS NÚMEROS CONCORDANTES A LOS NÚMEROS

06 07

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADOS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESCRIBANA ILUSTRADO CONCORDANTE A LOS NÚMEROS
CONCORDANTES A LOS NÚMEROS CONCORDANTES A LOS NÚMEROS

02 03 14

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADAS DE CIRCUITO

ESCRIBANA ILUSTRADO CONCORDANTE A LOS NÚMEROS
CONCORDANTES A LOS NÚMEROS CONCORDANTES A LOS NÚMEROS

13 X 11 02 X 16 22 30 25 26

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUECES Y JUECES DE DISTRITO

ESCRIBANA ILUSTRADO CONCORDANTE A LOS NÚMEROS
CONCORDANTES A LOS NÚMEROS CONCORDANTES A LOS NÚMEROS

15 X 03 05 X 33 20 38 23 18

DISTRITO 8

MISANTLA

INE
Instituto Nacional Electoral

OPLE Veracruz

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES	ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES
03 08 17 22 26	34 41 43 48

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES MUJERES	ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRES
02 04 09	23 31

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPLENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNA MUJER	ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE
06	07

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA FEDERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES	ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE
02 03	14

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO	ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO
13 X 11 02 X	16 22 30 25 26

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO	ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO
15 X 03 05 X	33 20 38 23 18

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO	ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO
01 04 18 25	30 42 48 58

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNA MUJER	ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE
01	17

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNA MUJER	ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE
04	03

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO	ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO
04 17 45 55 79	97 110 119 135 162

- (94) Para esta Sala Superior, lo único que se advierte de las impresiones aportadas es que, en todo caso, el actor pudo obtener ejemplares de las guías de votación, pero por sí solas no demuestran las afirmaciones en torno a que el modelo de esa guía de votación efectivamente se distribuyó ni que esa distribución fue hecha en un grado relevante (generalización).
- (95) Es decir, tales impresiones generan indicios sobre la existencia de una guía de número específicos creada a partir del sistema electrónico implementado por el INE para que las personas practicaran su voto e imprimió el resultado de ese ejercicio, pero no genera ningún indicio en la dirección de los hechos afirmados por el actor sobre la existencia de una estrategia sistemática y generalizada de elaboración y distribución de acordeones (o guías de votación) para influir ilícitamente en la voluntad de los electores, específicamente en la elección en la que compitió.
- (96) En particular, en relación con la elección que aquí se impugna, de las impresiones se observa la imagen que corresponde para juez de Distrito y en ninguna de ellas se encuentra el número 06 de la candidata que resultó ganadora en el Distrito Judicial 01 para el cargo de Jueza de Distrito en Materia Mercantil.
- (97) En cuanto a la publicación en el perfil Facebook de Tomás Gonzalez Corro donde aparece la imagen de un acordeón publicada el 1 de junio; que, en primer término, no se advierte que esté relacionado con la elección

impugnada, tampoco se advierte el número 06 de la candidata ganadora en el apartado de Juezas y Jueces de Distrito.

- (98) No obstante, si bien esta publicación constituye una prueba de que se dio a conocer una guía de votación, ese solo indicio resulta insuficiente, como se adelantó, para razonablemente respaldar la afirmación de que existió una estrategia general o masiva en redes sociales.
- (99) Cabe señalar, que al ingresar a la cuenta de Facebook donde se publicó dicho acordeón, se observa que la publicación **tiene 12 interacciones (siete me gusta, tres me divierte y dos me enfada), tres comentarios y que se compartió en catorce ocasiones**. Por esta sola publicación, con estas reacciones, no acredita por si sola una estrategia para influir en las preferencias del electorado.
- (100) En otro sentido, contrario a lo que se alega en la demanda, del contenido de las pruebas técnicas que se valoran, no se aprecia ni siquiera de manera indiciaria que servidores públicos hayan participado en el supuesto reparto de acordeones, por lo que se trata de una afirmación imprecisa y sin sustento alguno. Por otra parte, las pruebas técnicas tampoco acreditan que Morena o integrantes del partido político fueron los responsables de la irregularidad que se alega.
- (101) En consecuencia, a partir del análisis de los materiales aportados por el actor como “acordeones”, esta Sala Superior estima que no son medios de prueba idóneos para afirmar con solidez la **existencia** de una estrategia de distribución generalizada de instrumentos para inducir al voto en favor de la candidatura que fue declarada ganadora por el CG del INE.
- (102) Esto es así, porque la impresión de imágenes que ofrece el actor no necesariamente implica que hayan ocurrido las acciones que conforman la hipótesis planteada en la demanda como base de su pretensión de nulidad de elección. Es decir, no implica que la candidata ganadora o un tercero hayan diseñado una estrategia de elaboración y difusión de materiales (distintos a los materiales oficiales) relacionados con la elección, que contuvieran el tipo de elección, el nombre de la persona ganadora y el

número de la candidatura con la que contendió, con la finalidad de inducir el voto a favor del candidato electo de manera ilegal.

- (103) Adicionalmente, en el caso, tampoco hay elementos de prueba que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la distribución de lo que el actor considera como acordeones, pues no refiere de donde se obtuvieron las impresiones que aportó, y no aporta ningún elemento adicional del que se pueda desprender, por ejemplo, que se trató de una especie de cadena de mensajes entre un número importante de usuarios de la aplicación Whatsapp.
- (104) En efecto, a partir de los elementos de prueba, en específico las imágenes de guías de votación, el actor incumple su carga argumentativa de exponer circunstancias de tiempo modo y lugar que razonablemente permitan tener claridad de afirmaciones de hecho en torno a **actos de distribución** de las guías de votación.
- (105) Con independencia de ello, suponiendo sin conceder que el actor **probara actos de distribución de las guías de votación** que específicamente denuncia —con los elementos de prueba que presenta— y que él señala que fue el elemento que se utilizó para influir en la elección, **la violación que reclama no podría considerarse determinante**, simplemente porque la persona que ganó la elección no es la que aparece consignada en las guías de votación que se muestran como prueba.
- (106) La consideración anterior obedece a que en las imágenes que ofreció el actor **no muestran el nombre y/o el número de postulación de la persona candidata que obtuvo el mayor número de votos** en la elección motivo de la presente impugnación. Por lo tanto, **no se advierte que la supuesta irregularidad que el actor argumenta hubiera podido definir al ganador de los comicios**.
- (107) Dicho de otra forma, asumiendo que las afirmaciones del actor estuvieran probadas, la supuesta irregularidad que alega (distribución de las guías de votación que él ofrece) **sería insuficiente para definir al ganador** de los



comicios, tan es así que se eligió a una persona distinta a la que se indicaba en los acordeones.

- (108) Por lo tanto, en el caso, deben desestimarse los planteamientos del actor relativos al reparto masivo de acordeones para influir en el resultado de la elección impugnada.
- (109) En conclusión, las pruebas ofrecidas por el actor no generan siquiera indicios mínimos de los elementos constitutivos de su hipótesis, debido a que no llevan a establecer que sea posible, plausible, creíble y congruente que los hechos que afirma hayan ocurrido. Es decir, las pruebas ofrecidas y analizadas no permiten afirmar, razonablemente, que la ganadora de la elección en la que participó el actor utilizó “acordeones” como elementos de propaganda ilícita, de manera masiva, generalizada y dispersa en el territorio en el que se desarrolló la elección impugnada y que, con ello, alteró en su favor la intención de voto de la ciudadanía.
- (110) Por otra parte, el actor también refiere que los seguidores de las redes sociales de la candidata ganadora no corresponden con los votos que obtuvo, con el cual pretende evidenciar una atipicidad de los resultados obtenidos en la elección, que se refleja en la desproporción entre la visibilidad pública de la candidata ganadora y los votos obtenidos.
- (111) En principio, esta Sala Superior observa que aporta una **visión general** de los seguidores en redes sociales de la candidata ganadora (total de 1,383 en X, Instagram, Facebook y TikTok) y los votos obtenidos en la elección (195,763).
- (112) De su análisis, esta Sala Superior estima que, si bien pudiera revelar que, en las redes sociales, la candidata ganadora no tenía un número de seguidores que se pudiera considerar significativo comparado con el número de votos que obtuvo, tal medio de prueba no necesariamente genera un indicio de que la candidata ganadora no tuvo una campaña real y que en realidad ganó por prácticas ilegales (acordeones).

- (113) Se estima así, porque, si bien las redes sociales fueron uno de los medios permitidos por la legislación⁶ para que las candidaturas en la elección judicial se expusieran ante el electorado, ello no significa que fuera el único medio permitido. De hecho, las candidaturas podían promocionarse mediante foros de debate, entrevistas, presentaciones directas ante el electorado, etcétera, es decir, no había un formato único para hacer campaña, sino que el límite era que su actuar se apegara a los límites establecidos en la legislación.
- (114) Al margen de ello, la ciudadanía también contaba con otros medios para generarse un criterio sobre su preferencia electoral, tales como la lectura de la reseña curricular que cada candidatura alojó en el portal “*Conóceles*” del INE, del cual podrían valorar la trayectoria profesional, si tenían o no experiencia en el cargo, el perfil académico, *etc.*
- (115) A partir de lo anterior, este órgano no puede asumir como parámetro de validez de la elección judicial el que exista una relación necesaria de proporcionalidad entre la cantidad de *likes*, comentarios, reposteos, reacciones, interacciones, y demás, que genere un candidato en sus redes sociales y el apoyo o la cantidad de votos que obtenga, ya que, como se evidenció, no se puede afirmar que el desempeño en las redes sociales es el único factor o el factor determinante que tomaron en cuenta las y los votantes a la hora de presentar su voto.
- (116) Por otra parte, es **ineficaz** el agravio del actor donde sostiene que existió evidencia que acredita la intervención de servidores públicos en la elección, que se usó el color guinda similar al color del partido y del gobierno en la propaganda institucional para promocionar la elección judicial, que al resolver el juicio electoral SUP-JE-101/2025 y acumulados, la Sala Superior dejó sin efectos la prohibición dirigida a los servidores públicos y entes de gobierno de intervenir en la elección judicial, y que los promoventes de ese

⁶ Artículo 509. Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

juicio electoral fueron poderes públicos federales y locales, así como legisladores vinculados a un mismo movimiento político.

- (117) La calificativa obedece a que se trata de una apreciación subjetiva, genérica, porque presume o supone que la difusión del proceso electoral judicial por parte de servidores públicos, en término de lo resuelto en el juicio electoral **SUP-JE-101/2025 y acumulados**, provocó que la ciudadanía asumiera que, ciertas candidaturas eran apoyadas también por los servidores, pero lo cierto es que se trata de una mera inferencia que carece de sustento probatorio.
- (118) En efecto, las dos ligas electrónicas que ofrece como pruebas el actor, así como la lista de los promoventes del juicio electoral **SUP-JE-101/2025 y acumulados**, no generan siquiera indicios mínimos de los elementos constitutivos de su hipótesis, debido a que no llevan a establecer que sea posible, plausible, creíble y congruente que los hechos que afirma hayan ocurrido. Es decir, las pruebas ofrecidas y analizadas no permiten afirmar, razonablemente, que servidores públicos intervinieron ilícitamente en la elección en la que participó el actor y que, con ello, se alteró la intención de voto de la ciudadanía.
- (119) En conclusión, se desestima el planteamiento de nulidad de la elección dado que ninguno de los medios de prueba aportados genera indicios que, en forma aislada, o de manera conjunta, permitan suponer la violación a los principios de equidad de la contienda por el uso de una estrategia ilegal de inducción al voto, a través de “acordones”, en favor de la candidata a la que el CG del INE entregó la constancia de validez.
- (120) Debe recordarse que, para efectos de actualizar la nulidad de una elección por posibles violaciones o irregularidades, estas deben estar plenamente acreditadas, ser graves y determinantes para el resultado de la elección
- (121) Aunado a lo anterior, la carga probatoria de acreditar los hechos, violaciones y/o irregularidades en los que se haga descansar la pretensión de nulidad de la respectiva elección, corresponde a la parte actora o promovente.

- (122) Por lo que, si en el caso, las pruebas aportadas no son suficientes para sustentar la hipótesis del actor y acreditar los hechos posiblemente constitutivos de la violación al principio de equidad, se debe preservar la validez de la elección impugnada.
- (123) En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar los acuerdos controvertidos y la validez de la elección impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman en lo que fueron materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.